

Recurso 554/2025
Resolución 618/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Digitalización y Promoción Turística de la Vía Verde Los Molinos del Agua: Creación de infraestructura Digital, Marketing y Sensibilización Ciudadana, en el marco del PSTD (PRTR) “actuaciones 6,7,8,9,10,13 y 19”», (Expediente 217/2024), convocado por la Mancomunidad Campiña-Andévalo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en la fecha indicada. El valor estimado asciende a la cantidad de 194.026,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 30 de junio de 2025 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a favor de la entidad [REDACTED] (en adelante, la adjudicataria) que fue notificada de manera fehaciente a la entidad [REDACTED] el 4 de julio de 2025.

TERCERO. El 11 de julio de 2025 la entidad [REDACTED] (en adelante, la recurrente) presentó recurso especial en materia de contratación en el Registro electrónico del Tribunal contra el acuerdo, el cual fue resuelto mediante resolución 457/2025, de 29 de julio, (recurso 389/2025), estimándose parcialmente por apreciarse infracción procedimental del artículo 149. 6 de la LCSP e indefensión por falta de motivación suficiente de los motivos por los que fue aceptada la oferta de la adjudicataria, incurso en presunción de anormalidad. Se estimaba con los siguientes efectos:



“La estimación parcial del recurso, dado que se ha denegado la solicitud de acceso al expediente solicitada por la recurrente, conlleva la corrección de la infracción legal cometida que debe realizarse sin necesidad de anular la resolución de 30 de junio de 2025 de adjudicación, pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar”.

CUARTO. El 29 de septiembre de 2025 la entidad recurrente presentó un nuevo recurso especial en materia de contratación en el Registro electrónico del Tribunal contra el acuerdo de 10 de septiembre de 2025, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal en el anterior recurso.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2025, se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con fechas 2 y 3 de octubre.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, constando que se han presentado en plazo por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de interesada y está clasificada en segundo lugar, por lo que una eventual estimación del recurso la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato, por lo que ha de reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia C14.I01.P06 - Planes de Sostenibilidad Turística y Plan Nacional – Convocatoria 2022 / C14.I01.P06.S16 - Plan Territorial 2022 Andalucía.

En consecuencia, con lo anterior, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

En primer lugar, se debe mencionar que la nueva resolución de 10 de septiembre de 2025 supone complementar la resolución de adjudicación revisada en el anterior recurso, siendo complementada con la siguiente justificación. Así se expresa que procede *“complementar aquella Resolución con el contenido del presente acuerdo en el que se recogen las causas que motivaron la aceptación de la oferta incurso en aparente baja temeraria, sustentándose dicho acuerdo en las siguientes razones:*

La oferta anormalmente baja presentada por la mercantil “[REDACTED]”, se cifra en la cuantía de 133.879 euros, ascendiendo el parámetro de anormalidad, comparando las ofertas presentadas (IVA excluido) a la cantidad de 138.822,64 euros. En consecuencia, la aparente baja representa solo un 3,56% de desviación por debajo del límite de anormalidad anteriormente citada. Al respecto, esta Junta de Gobierno de la Mancomunidad Campiña-Andévalo trae a colación lo dispuesto en la Resolución 1103/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de la que se desprende que no se precisa el mismo grado de motivación en caso de aceptarse o rechazarse la viabilidad económica de una oferta y en este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 de la que se desprende que la obligación de motivación debe permitir a las licitadoras comprender la justificación de sus puntuaciones. A mayor abundamiento, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo establece que la motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto. Pues bien, sobre la base de lo expuesto, esta Junta de Gobierno estima que la mínima desviación económica de la oferta presentada por la empresa clasificada en primer lugar -no alcanzando ni siquiera un 5% del parámetro de anormalidad- no debe prevalecer por encima de los principios generales que rigen la contratación pública a los que alude el artículo 1 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y entre los que se encuentran “asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es decir, la eficiente utilización de los recursos y fondos públicos debe ser uno de los principales factores a considerar por cualquier órgano de contratación, buscándose en todo momento el ahorro económico, siempre que este resulte adecuadamente justificado.



Pues bien, en este sentido se aprecia, como ya se ha indicado anteriormente, una baja de muy escasa cuantía la cual a su vez resulta acreditada o justificada por la licitadora potencialmente adjudicataria en razones tales como:

. - Obtención de premios y subvenciones públicas a favor de la mercantil “[REDACTED]” en los años 2020 y 2023, las cuales traen a colación lo dispuesto en la Resolución 306/2022 de la sección segunda del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que permitieron a la licitadora desarrollar soluciones y servicios con medios personales subvencionados con el consiguiente ahorro que ello supone.

. - Escasa repercusión en la oferta del coste de amortización de herramientas y equipos ya amortizados. En consecuencia, este órgano de contratación debe hacer imperar criterios de eficiencia económica a la hora de elegir al potencial adjudicatario, siempre que los mismos no choquen con el contenido de una oferta económica inadmisibles por su cuantía cuando esta represente un importante porcentaje de desviación respecto al límite de anormalidad marcado por el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Contratos, circunstancia que no aparece en el caso que nos ocupa, Expediente 217/2024, máxime cuando las razones aportadas por la potencial licitadora”.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

A. En primer lugar, muestra su disconformidad la entidad recurrente con la aceptación de la justificación de la anormalidad de la oferta porque basa la viabilidad de la oferta en la recepción de una ayuda estatal.

Explica que no existe una argumentación técnica lo suficientemente fundada que pueda suponer la aceptación de dicha anormalidad. Considera que no es suficiente la justificación otorgada, puesto que la adjudicataria se basa en dos ayudas públicas obtenidas en los años 2020 y 2023, así como en la escasa repercusión de los costes de amortización de herramientas y equipos ya amortizados, pero no se indica un desglose de la oferta ni tampoco el margen empresarial obtenido ni tampoco de qué manera unas ayudas públicas obtenidas hace años redundan de manera favorable en la presente licitación.

Explica que “*en relación con las ofertas económicas incursas en presunción de anormalidad, la doctrina administrativa viene recordando que se trata de un procedimiento contradictorio encaminado a ofrecer argumentos y soluciones económicos y técnicos que demuestren la viabilidad de la oferta presentada*”.

Al respecto no realiza más alegaciones.

B. Aborda a continuación la inexistencia de cosa juzgada, respecto de la consideración en cuanto al segundo de los motivos del recurso realizando un gran esfuerzo argumentativo sobre la futura imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato por la adjudicataria “*atendiendo a que el equipo ofertado por la adjudicataria es exclusivo de [REDACTED], encontrándose inscrito en la Oficina Española de Patentes y Marcas*”.

Expresa que no es posible la utilización del modelo “iCharge 32” recogido en la memoria técnica de la adjudicataria sin contar con su autorización por poseer derechos de propiedad industrial, para lo cual acompaña al recurso especial con documentación que lo acreditaría.

Vuelve a exponer los mismos argumentos que expusieron en el anterior recurso.

Tras reproducir el apartado 16.3 de la LCSP y exponer la diferencia entre los contratos de fabricación y los contratos de suministro, indica que ha tenido acceso a la memoria técnica presentada por la adjudicataria pudiendo



comprobar en la página 26 de aquella que utiliza la imagen y descripción del equipo “iCharge 32” sin contar con su autorización para la utilización y comercialización de aquel.

Indica que ello supone, además, un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) en la medida que la adjudicataria no podrá suministrar dicho equipo en fase de ejecución por ser exclusivo de ella, lo cual debe conllevar la exclusión de aquella ante la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato.

Trae a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante número 277/2023 (SAP A 643/2023 -ECLI:ES:APA: 2023:643) sobre la obligación de amparo y protección que deben garantizar las entidades públicas a los diferentes operadores económicos que ven sustraídas sus imágenes o documentación técnica patentada con carácter previo.

Considera que es una cuestión que afecta a la competencia, manifestando que, si no se excluye a la mercantil que ha usado indebidamente las fotografías e información de la propiedad de [REDACTED], en caso de entrega del tótem, actuará en defensa de sus derechos de propiedad industrial.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso, suscrito por el Secretario-interventor de la Mancomunidad de 3 de octubre de 2025, es escueto. Indica que no obra en el expediente informe técnico alguno, en los términos indicados en el artículo 149.6 de la LCSP, sino tan solo el reflejo -en el acta de la sesión de la mesa de contratación- de la valoración sobre la validez de la justificación de la oferta constatada por el Secretario, con fundamento en la escasa importancia de la diferencia de la baja. Explica que dichos argumentos son los que aparecen plasmados en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad Campiña-Andévalo de fecha 10 de septiembre de 2025, cuyo certificado ha sido remitido al tribunal requirente.

No hace referencia en su informe al recurso a la cuestión relativa a los derechos de propiedad industrial de la recurrente.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que efectúa con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido, apoyando las consideraciones del órgano de contratación con relación a la admisión de la justificación de la oferta incurso en valores anormales. Respecto de la cuestión de propiedad industrial además de considerar que este asunto quedó zanjado en la anterior resolución del Tribunal que resolvía el anterior recurso, estima que es esta una cuestión en su caso correspondiente a la jurisdicción civil entre particulares, asegurando que su producto los suministraría a través de un proveedor que opera libremente en el mercado.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el motivo de impugnación referido a la infracción procedimental del artículo 149.6 de la LCSP.

Este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina sobre la presente cuestión -la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la*



LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

En el presente supuesto, como venimos manifestando, la motivación en la adjudicación debe incluir de conformidad con el artículo 151.2 c) de la LCSP: *«el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas»*, de forma que permita a las personas interesadas en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, en el caso de las ofertas en presunción de anormalidad el conocimiento de los motivos por los que ha sido aceptada o rechazada la oferta.

Si analizamos el contenido de la resolución de adjudicación, modificada, ya se incluyen los motivos por los que ha sido aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada. Ahora se recurre por qué los motivos más arriba expresados no se estiman suficientes, pero también es cierto que tampoco se realiza un estudio detallado de por qué la cantidad ofrecida de solo un 3,56% de desviación por debajo del límite de anormalidad supone la imposibilidad de que el contrato se ejecute correctamente.

La doctrina de este Tribunal sobre la motivación reforzada (por todas, la Resolución 295/2024, de 26 de julio) -doctrina que la adjudicataria invoca en su escrito de alegaciones respecto del Tribunal Administrativo Central en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada-, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras).

En este sentido, la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre, del Tribunal Constitucional sostiene que la indefensión constitucionalmente relevante es aquella situación en que se impide a alguna de las partes el



derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material en el sentido de que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En este sentido, para aceptar la oferta de una proposición incurso en valores anormalmente bajos no es necesario que la empresa licitadora aporte justificación exhaustiva, sino solamente que facilite a la Administración información que le permita llegar a la convicción de que su oferta se puede cumplir. Se trata de examinar la viabilidad de la oferta; es decir, si puede o no realmente ser cumplida razonablemente. No de examinar concienzudamente todos sus elementos ni de impedir que, bajo el principio de riesgo y ventura empresarial, el cumplimiento de la oferta presentada pueda eventualmente producir un resultado de pérdidas para la empresa licitadora.

La exhaustividad de la justificación aportada por el licitador ha de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de las ofertas presentadas; y, del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad la justificación que se ofrezca, tal y como manifiesta la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones 206/2024; 91/2019 y 559/2014 entre otras. En este sentido, debe considerarse que el órgano acepta, bajo su responsabilidad, la correcta ejecución del contrato con las explicaciones otorgadas y que constan en el expediente, y considerando ser el precio ofertado uno tal que supone una variación baja sobre el umbral calculado a efectos de la consideración de normalidad de la oferta. Además, se trata de una clase de servicios, donde atendiendo a las circunstancias del caso, no se ha puesto de manifiesto el incumplimiento de cualquier otro tipo de obligaciones (v. g. obligaciones laborales), ni tampoco se ha hecho un esfuerzo argumentativo por parte de la entidad recurrente sobre la imposibilidad de cumplir el contrato con ese precio ofertado.

Téngase en cuenta que es necesario que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación resulta infundado o apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable, esfuerzo que en el presente caso no realiza el recurrente que motivó que en una desviación de la baja en un 3,56% resulta imposible la ejecución del contrato teniendo en cuenta en las circunstancias de este caso concreto la aceptación de la baja dada la escasa variación a la baja y la insuficiente argumentación realizada en el recurso.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal sobre la inclusión del equipo “iCharge 32” en la memoria técnica de la adjudicataria sin contar con su autorización.

Esta cuestión ya quedó resuelta en el anterior recurso 389/2025, en la resolución 457/2025, de 29 de julio, la cual establecía en su consideración jurídica novena:

“No obstante, la estimación del recurso en los términos analizados, resta por abordar, a fin de dejar zanjada la cuestión, el último motivo de impugnación que versa sobre la falta de autorización y comercialización que debería, en su caso, haber otorgado la recurrente a la adjudicataria para poder incluir en la memoria técnica el equipo “iCharge 32”.

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre tal cuestión.

La adjudicataria, por su parte, en relación con la supuesta infracción del artículo 16.3 de la LCSP y la utilización sin autorización del equipo “iCharge”, insiste en que la contratación proyectada no se trata de un contrato de



suministro, sino que estamos ante un contrato mixto, con prevalencia del contrato de servicios, lo que encuentra acomodo con el objeto del contrato, y las actuaciones para el desarrollo de este que se establecen. Por otra parte, esgrime que no se exigen medios materiales concretos, sino aquellos que sean necesarios para la ejecución del contrato, requiriéndose solamente que se encuentren en buen estado de funcionamiento y cumplan con la normativa y estándares vigentes.

Asimismo, manifiesta que, en caso de que se entendiese que debería disponer en el momento de la presentación de la oferta de los equipos en cuestión, podría sustituirlos por otros equivalentes o análogos que garanticen el cumplimiento de los pliegos de la presente licitación, comprometiéndose a proporcionar otro modelo similar.

Pues bien, la recurrente centra su impugnación en el dato de que en la memoria técnica presentada por la adjudicataria se ha incluido la imagen y descripción del equipo “iCharge” que, según afirma, es exclusivo de ella, (extremo este que no acredita) de donde infiere que, a falta de autorización concedida para su utilización y comercialización, ello imposibilitaría de futuro a la adjudicataria el suministro del equipo al que se ha comprometido, e impediría, en definitiva, la correcta ejecución del contrato.

Planteado en estos términos el debate, lo primero que constatamos es que sería de todo punto inviable, como definiendo la adjudicataria, modificar su oferta a posteriori, sustituyendo el mencionado equipo por otros que fuesen análogos o equivalentes, y en este punto ha de darse la razón a la recurrente cuando se refiere a la imposibilidad de modificar cualquier cambio o modificación del producto en fase de ejecución para suministrar un equipo distinto, aunque fuera equivalente, porque ello supondría una modificación indebida de la oferta, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Mas la cuestión litigiosa, en puridad, se centra en la falta de autorización y comercialización de la adjudicataria respecto del equipo “iCharge” incluido en su propuesta técnica.

(...)

Por otro lado, respecto de los posibles incumplimientos por parte de la adjudicataria, en fase de ejecución del contrato, que la recurrente vislumbra, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras 10 muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre).

En este sentido, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, de tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Por las consideraciones expuestas, procede desestimar el motivo de impugnación, sin perjuicio, como antes hemos indicado, de las acciones legales que pudieran asistir a la recurrente en otro ámbito para la defensa de sus derechos de propiedad industrial”.

Debe pues desestimarse este motivo de recurso especial.



NOVENO. Sobre la infracción denunciada por parte de la entidad recurrente.

A mayor abundamiento, debiere considerarse por el órgano de contratación lo que trasciende en este recurso, y el anterior ya resuelto en la resolución 457/2025. En ambos recursos el órgano de contratación omite referirse en ambos informes al recurso especial formulado en los dos procedimientos, los cuales han girado sobre este asunto, donde se ha puesto de manifiesto la posibilidad de que puedan vulnerarse derechos de propiedad industrial.

Las acciones que la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal otorga a los legitimados para actuar contra los actos denunciados que impliquen competencia desleal, exceden de la competencia de este Tribunal, vienen establecidas en su art. 32:

“1.ª Acción declarativa de deslealtad. 2.ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica. 3.ª Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal. 4.ª Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas. 5.ª Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente. 6.ª Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico”.

Por ello, debe comenzarse exponiendo que en el ámbito de competencias de este Tribunal, y con independencia de las acciones que ante la jurisdicción civil competan a la entidad recurrente, ya se ha ponderado la conducta que se denuncia en la consideración anterior, de tal modo que partiendo de la configuración de los pliegos, y de la consideración de que estos se encuentran consentidos, ex art. 139 LCSP, no puede este Tribunal pronunciarse, pero sí atender a otras obligaciones legales en virtud de los indicios que se aportan junto al recurso, que el órgano de contratación siquiera ha evaluado en su informe al recurso en dos ocasiones. Es decir, si bien no ha tenido influencia en el resultado o clasificación de las ofertas la exigencia concreta del modelo controvertido, y en definitiva en la adjudicación del contrato, sí puede tener alguna relevancia en la correcta aplicación de la normativa de la LCSP si bien no en esta fase pero sí en la de ejecución.

Al respecto debe señalarse que la vulneración de derechos de propiedad industrial en licitación pública puede producirse cuando se infringen derechos de exclusiva, como patentes o marcas, en el marco de la adjudicación o ejecución de contratos públicos. La normativa exige la protección de estos derechos y la exclusión de prácticas restrictivas de la competencia, previendo mecanismos de defensa y remedios, (la expropiación, licencias obligatorias o la nulidad de cláusulas contractuales contrarias a la competencia). La normativa de contratación pública establece que cualquier acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que pueda impedir, restringir o falsear la competencia está prohibido, y se prevé la notificación a las autoridades de competencia de cualquier indicio de infracción. Es decir, no solo que pueda vulnerarse un derecho de propiedad industrial, sino que la exigencia del modelo en concreto, aunque sea inducido puede falsear la competencia.

En este sentido el artículo 59 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, recogía en el precepto la siguiente rúbrica “exclusión de actuaciones y prácticas restrictivas de la competencia”, indicando:



“1. En los procedimientos de adjudicación y en el caso de adjudicación sobre la base de un acuerdo marco, quedará excluido cualquier tipo de acuerdo, práctica restrictiva o abusiva que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o a los licitadores con el objeto de que los mismos precisen o completen el contenido de sus ofertas, así como los requisitos exigidos por las entidades contratantes, siempre que ello no tenga un efecto discriminatorio.

2. Las entidades contratantes velarán durante todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere el artículo 119 de este real decreto-ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades de competencia autonómicas, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir una infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

La vulneración de derechos de exclusiva, como patentes o marcas, puede dar lugar a la impugnación de los actos restrictivos de la competencia, la exigencia de sanciones y la solicitud de indemnización por parte de los perjudicados. La protección debe suponer la exclusión de prácticas restrictivas de la competencia, la protección de secretos empresariales y la posibilidad de impugnación de actos administrativos que vulneren derechos de exclusiva.

Dada la información contenida en el recurso, y dados los documentos que se acompañan que ni siquiera han resultado evaluados por parte del órgano de contratación, este Tribunal debe atender a las exigencias legales señaladas. En este sentido, la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, es un organismo público con personalidad jurídica diferenciada, autonomía de gestión y plena independencia en el ejercicio de sus funciones, que ostenta como fines generales promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, mejorar la regulación económica y proteger los intereses generales, especialmente de consumidores y usuarios, en todo el territorio andaluz. Entre sus competencias se encuentran la instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia, así como investigar y resolver sobre prácticas que puedan restringir la competencia, incluidas aquellas relacionadas con la propiedad industrial. Por ello debe darse traslado a efectos del cumplimiento de las funciones que competen a la misma en virtud del artículo 13 del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, a efectos de las competencias reconocidas a la misma en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Por otro lado, también a mayor abundamiento, y si bien no está reconocida de una forma expresa la posibilidad de solicitar aclaración¹, dados los términos del PPT, debe considerarse si se debe evaluar la solicitud de aclaración

¹ El art. 95 LCSP se ubica sistemáticamente dentro de la Sección 2 del Capítulo II del Título II del Libro de la LCSP, respecto a la acreditación de la aptitud para contratar. Arts. 141.2 y 326.2.a) LCSP limita la corrección de defectos subsanables a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y a la declaración responsable. Algo semejante ocurre con el art. 22 Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Igualmente el art.81 del antedicho Reglamento, el cual habla de “defectos u omisiones subsanables” El artículo 176.1 de la LCSP recoge específicamente la posibilidad de precisar o aclarar las ofertas, al prever lo siguiente: “La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”. Ahora bien, hay que remarcar



ción. Estimamos que el principio de igualdad de trato de los operadores económicos no implica obstáculo alguno en este caso para que la entidad adjudicadora requiera a una licitadora con la finalidad de que aclare una oferta. En conclusión, la solicitud de aclaración de las ofertas es factible para la mesa de contratación, cuando juzga que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en la redacción de la oferta. Es decir, aplicar la doctrina sentada por este Tribunal de que, caso por caso, cada órgano de contratación o la mesa de contratación, puede ponderar entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué aspectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras son susceptibles de aclararse sin que implique una modificación de la oferta sin atentar contra el principio de igualdad. Es decir, podría solicitarse aclaraciones antes de formalizarse para solventar ambigüedades siempre que ello no suponga, en modo alguno, variación de la oferta, (pues traería como consecuencia una notable contradicción con los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, propios de un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva y básicos de toda licitación en los artículos 1 y 132 de la LCSP. En este sentido, la Resolución 260/2019, de 9 de agosto de 2019 de este Tribunal).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Digitalización y Promoción Turística de la Vía Verde Los Molinos del Agua: Creación de infraestructura Digital, Marketing y Sensibilización Ciudadana, en el marco del PSTD (PRTR) “actuaciones 6,7,8,9,10,13 y 19”» (Expediente 217/2024) convocado por la Mancomunidad Campiña-Andévalo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Remitir el escrito de recurso y los documentos que acompañan al mismo, junto con esta resolución a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

que esta previsión es específica y típica del diálogo competitivo.

